

otra materia en el *capítulo* 11. porque desde el año de 1497. en que se supone por los Historiadores, y por el mismo señor Solorzano, hecha esta reservacion, fueron Pontífices antes que Paulo III. Alexandro VI. Pio III. Julio II. Leon X. Adriano VI. y Clemente VII. como consta vniformemente de la Historia Eclesiastica, y de la serie de las nuestras. Lo tercero, porque en el supuesto de que ya en el año de 1497. havia en España la novedad de esta reservacion, con derogacion del derecho comun Canonico, y que el Papa Alexandro VI. era quien entonces regia la Iglesia, solo está la duda, en si fue este Pontífice el primero que la introduxo, ò si ya lo havia hecho algun Predecesor suyo. No hallandose registradas en el Bulario de Angelo Querubino Breves algunos tocantes à esta reservacion antes de Paulo III. ( como el mismo Pontífice lo previno en su Extravagante *Cum itaque*, segun lo hemos notado en este Discurso al *numer. 224. littera a.*) Y estando de otra parte encontrados el Doct. Ferreras, y Rodrigo Mendez de Silva, como queda notado, obligados de esta duda, recurrimos con el deseo de allanarla à los Anales de Zurita, que al *tomo 5. lib. 3. cap. 15.* expone la misma noticia que el Doct. Ferreras; añadiendo, que su Santidad pretendia, y alegaba estar en costumbre de llevar estos frutos, y que por parte del Rey Catholico se contradecía, mostrando, que no se havia acostumbrado aquella reservacion *enteramente*, hasta que havia venido à España por Nuncio, el Proto-Notario Don Bernardino de Carvajal, ( entonces ya Cardenal de Santa Cruz ) en tiempo del Papa Inocencio: y no dando alguna otra noticia este Historiador, ni tampoco el Doct. Ferreras en los años antecedentes al de 1497. lo que se podrá con mejor conjetura deducir es, que à los principios del Reinado de los Señores Reyes Catholicos se introduxo esta reservacion, ò bien por el Papa Sixto IV. ( que sucedió en la Cathedra de San Pedro el año de 1471. y la ocupó hasta el de 1484. ) ò bien por Inocencio VIII. que gobernó la Iglesia desde el de 1484. hasta el de 1492. en que fue exaltado Alexandro VI. Y solo quedará la duda puramente de hecho, en si la reservacion fue desde luego de todos aquellos frutos, ò de solo alguna parte de ellos. En lo mismo que dize Zurita de que no se havia acostumbrado antes que el Papa Inocencio VIII. embiasse à España por su Nuncio à Don Bernardino de Carvajal, el llevar *enteramente* aquellos frutos, se debió de fundar la representacion que hizieron estos Reinos juntos en Cortes el año de 1632. à la Magestad del Señor Don Felipe IV. sobre diferentes agravios que recibian de la Dataria, para expresar al *cap. 9.* de ella, que la reservacion de las Vacantes pendió en el principio del beneplacito de los Reies, y que se havia permitido en cantidad moderada, y casos de precisa necesidad, contentandose los Coletores con vna presea, pues passa sin alguna otra autoridad que la apoye esta expresion de los Reinos.

## §. II.

SEÑALANSE LOS ESPECIALES  
títulos, en que funda el Rey la tuicion, y re-  
caudacion de las Vacantes de Indias, con  
mayor derecho, que las de  
España.

298 **T**odas las providencias que han sus Magestades aplicado de inmemorial tiempo, para la guarda, y recaudacion de las Vacantes, y Espolios de las Iglesias de España, en fuerza de los títulos, y razones vniversales, que se han deduzido; se hizieron en esta Corona vn derecho de regalía muy particular, y cathgorico, con nueva razon de honor, y descubierto interés, por lo respectivo à las de Indias, despues que en nuestros Principes concurrieron vniformemen-

mente con la prehemencia de Soberanos, y Señores absolutos del suelo, en que se edificaron, el pleno, y exhuberante derecho de Patrono vnico, y vniversal, baxo de cuja inmediata proteccion están; (f) el caracter de *Legado nato* de aquellos Reinos, en que se comprehende, y está individualmente, como en el Patronazgo Real, el gobierno Eclesiastico, y Espiritual de todos sus habitantes, (g) el derecho de percibir las dezimas en todas aquellas Iglesias, y tierras, (h) y la obligacion, y gravamen de cuidar del Culto Divino, su Ornato, y Servicio, dote de las Iglesias, y sustentacion congrua de sus Ministros. (i)

299 Lo primero, porque se juntó con el gravoso empeño de Protector, la obligacion de Patrono Oneroso, segun la qual no solo debe su Magestad responder à la reparacion de las Iglesias Patronadas, y sustentacion de sus Ministros, si acaso se minoran, ò faltan del todo, los caudales destinados à estos importantes fines; sino es que está obligado, y constreñido à volver con todas sus fuerzas por ellas, cuidando, en virtud de la omnimoda jurisdiccion de este Patronazgo, de sus bienes, y rentas, no permitiendo sean despojadas, ò perturbadas en ellas, ni en sus derechos, y honores: (j) pues si esto es obligacion de qualquier Tutor, por leyes, y fidelidad de su tutoria, aunque sea el Padre natural, quien intente el despojo; con maior razon lo estarán nuestros Reies, que son mas que Padres, (K) son Tutores, y Esposos de sus Iglesias, (l) y se han como Parrochos de ellas. (m)

T 2 Son

(K) D. Isidor. *lib. 10. Ethimolog. cap. 5.* ibi: *Patroni à Patribus dicti sunt, quia eiusmodi effectum clientibus exhibeant, ut quasi Patres illos regant, Leg. 2. tit. 20. Part. 2. vbi Gregor. Lop. Leg. 19. ff. de Interd. & releg. ibi: Princeps Pater Patrie est. Iust. in Authent. Neque virum, collat. 7. Frail. cap. 35. num. 14. & 15. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. n. 20. Vide leg. 4. tit. 5. Part. 1.*

(l) Leg. 5. tit. 1. Part. 2. verf. *Ca asi como*, leg. 4. tit. 5. Part. 1. Et ibi Gregorio Lop. Senec. de Clement. lib. 1. cap. 4. Tacit. 3. *Annal. Symach. lib. 10. epist. 22.*

(m) Argum. eorum quæ traduntur à Frasso *cap. 52. à num. 37.*

(f) Cap. *Principes*, 20. Et cap. *Res autem*, 21. *caus. 23. q. 5. Leg. 1. tit. 6. Et leg. 37. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind.* Vide supra *num. 275.*

(g) Consta por vna Real Cedula expedida à 28. de Marzo de 1620. que refiere nuestro Frasso *cap. 26. n. 40. & 41. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 2. verf. Inouissimamente.* De la prehemencia del *Legado nato* de las Indias, vease el *num. 135.* y siguientes de este Discurso.

(h) Vide supra *num. 37. 38. & 39.*

(i) Vide *leg. 1. tit. 2. lib. 1. Recopil. Indiar.* Et supra *num. 37. & 38. vbi dantur verba Bullæ.*

(j) Vide supra *num. 286. littera K. D. Salgad. de Supplic. 1. p. cap. 1. à n. 137. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. n. 17. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 51. verf. Et ut hæc deficerent. Et cap. 11. num. 28. & 44. cum Magezio, vbi quod taliter tenetur, quod si id non fecerit, omni commodo quod ab Ecclesia habet, privari poterit.* Esta obligacion la reconoció bien el Consejo Real de las Indias, en el acordado que puso el año de 1698. sobre la Constitucion 319. de la Synodo de Caracas, *lib. 4. tit. 21. §. 4.* pues hablando de la obligacion de los Patronos, dize: *Pues en este caso concede el derecho al Patron diferentes prerrogativas, y calidades, y todas aquellas que miran à que no se malbaraten, destruian, ò dissipen los bienes, y rentas de la Iglesia, aplicandose por su parte todas las diligencias que conduxeren à que se revoquen, ò declaren nulæ las enagenaciones, &c.* Sirviendo el Gobierno de Caracas, vi en aquel Archivo diferentes Reales Cédulas, con fecha en Madrid à 11. de Diciembre de 1697. expedidas al Obispo, y Governador, para que se reintegrasse à la fabrica de la Iglesia Cathedral vn censo de 7010. pesos, que el Cabildo Eclesiastico havia enagenado en la compra de vna casa para la habitacion de los Obispos: y del año de 1690. hai otra Cedula sobre lo mismo muy estrecha, multando à los Canonicos por este hecho.

300 Son tan excelentes, y lustrosos estos respectos de Fundador, y Patron de las Iglesias, y tan congruente el nombre que se les dà de *Padres*, por que las reduzen de la manera que los *Padres* à sus hijos, del no ser, al ser, como advirtió el señor Gregorio Lopez, y otros, (n) que no solo se les nombra à los Patronos con el titulo de *Señores* de las Iglesias Patronadas, como parece de San Gregorio el Grande, (o) y se expresa en las Leyes de los Emperadores Constantino, Valente, y Valentiniano; (p) sino que en algunos se adelantò tanto el obsequio, que passaron à venerar como *Santos* à sus Fundadores, como lo observaron los Antiguos Gentiles, con sus insignes bienhechores, (q) y se reconoce del culto que se diò en el Monasterio Altoforfense en Alemania, al Conde Vveltron, (r) y de la memoria del Principe Juan Galeazo Vizconte, que se celebra en la gran Cartuja de Pavía. (f)

301 En estos, pues, tan preheminentemente maximos, honorosos, y onerosos respectos que concurren en nuestros Reies, se funda el que los Fiscales del Consejo de las Indias, y los de sus Audiencias, sean partes tan formales, en sus respectivos Tribunales, para seguir, y defender qualquier derecho de las Iglesias Patronadas, que se les intente disputar, ò vulnerar, yà sea por las Religiones establecidas en aquellos Reinos, con quienes ha sido ordinaria la question; (t) yà por particulares personas: porque formalmente està envuelto, se comprehende, y contiene individualmente en el derecho de las Iglesias, el del Patronazgo Real, asì por la proteccion inmediata, y por gozarle por razon de Conquista, dotacion, y privilegios Apostolicos, como por el regresso que aquellas Iglesias tienen contra la Real Hazienda, como responsable à su subvencion, en los casos contin-

(n) D. Gregor. Lop. ad leg. 1. tit. 15. Part. 1. ibi: *Sicut Pater filium, ita Patronus rem de non esse deducit ad esse.* D. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. num. 20.

(o) D. Gregor. in Epist. ad Castor. lib. 4. epist. 43. El Rey Don Ramiro de Aragon, nombrò à este derecho *Señorio Real*, sobre todas las Iglesias de su Reino; Zurita lib. 1. cap. 53. Beuter. in Chron. lib. 2. cap. 11.

(p) Leg. univ. Cod. Ne Collon. in suo domin. in Cod. Theodos. Leg. univ. Cod. In quibus caus. Collon.

(q) Cicer. de Natur. Deor. ibi: *Suscipit vita hominum consuetudoque communis, ut beneficijs excellentes viros in Caelum tollent.*

(r) Haze memoria de ello Vadian. de Mon. 1. German.

(f) Vide Philip. Comin. lib. 7. cap. 7.

(t) En el pleito que se ofreció entre las Iglesias, y Religiones de Indias, sobre la paga de las decimas; se mostrò parte el señor Fiscal del Consejo; y en el que se substanció con la Casa Professa de la Compania de Jesus, en el Reino de Valencia sobre lo mismo, fallò à coadiubar el derecho de aquella Iglesia Arzobispal, el Fiscal del Rey de la Audiencia, como de lo primero testifica el señor Solorzano lib. 4. de su Politic. cap. 1. vers. *La qual question*; y de lo segundo el señor Matheu de Regim. Regni, cap. 2. §. 5. n. 105.

gentes de venir à menos sus bienes, y derechos. (u)

302 Lo segundo, porque en sus Magestades no procede de causa libre este gravamen, sino de causa necesaria, en fuerza del Señorío de las Indias, y Bulas de su concesion, y dacion de los diezmos, en que es expresa, y literal para con esta Corona, la obligacion de sostener aquellas dotaciones, y congruas de sus propios bienes, y rentas, con la decencia, y autoridad, que conviene; y yà se dexa ver que al passo que fueren en disminucion las rentas, y caudales de las Iglesias, irà en aumento el gasto, y empeño de la Real Hazienda, por el recurso que tendrà contra ella para el suplemento, como en todo obligada, à subvenir las.

303 De esto resulta, que la concurrencia, y asistencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales de las Indias al hazimiento, y remate de los diezmos, es indispensable, como medio para evitar los fraudes, y encubiertas, que pudiera haver, y el menosprecio que la colusion, pudiera hazer venir aquellas rentas tan en perjuizio de la Real Hazienda: que son las razones, que funda para esta concurrencia la Ley de Indias, con mas estudio dada, que observada. (x)

304 Lo tercero, porque yà que no tengan sus Magestades paccionados al tiempo de las erecciones de aquellas Iglesias, subsidios, ò creditos algunos por razon del honor de Patrono suio, como pudieran hazerlo de los frutos en Vacante, ò de otro qualquier provento; (y) conservan à lo menos, como otro qualquier Patron particular, el derecho de pedirles, quando se hallen necesitados, vnos congruos alimentos correspondientes à la posibilidad de ellas, y calidad de la Real Persona, cuias reflexiones se han apuntado anteriormente. (z)

305 La quarta, y vltima razon, para que su

(u) D. Solorz. ubi proxim. Frass. cap. 16. num. 2. & 3.

(x) Ley 28. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Ind. Contextan la 27. 29. y 30. del mismo titulo, y libro. Por Cedula expedida en Buen-Retiro à 6. de Junio de 1696. refrendada de Don Bernardo Antonio Pardiñas, se ordenò al Governador de Caracas, que con su intervencion se sacasen al pregon los diezmos de aquella Provincia, y se admitiesen posturas. En el Gobierno de Cumanà hai la misma orden, y me consta de su practica; pero en Caracas, ò por negligencia de los que han servido este Empleo, ò por no haver visto la Cedula, no esta en vfo otra intervencion, que la de Oficiales Reales.

(y) Cap. Eleut. ius. 30. caus. 18. q. 2. cap. Præterea, 23. cap. Nobis, 15. de Iur. Patronat. Et ibi antiqui, & recentiores Expositores. Vid. reliqua apud Frass. cap. 17. n. 25. Et apud Eicalon. in Gazophilat. lib. 2. part. 2. cap. 33. num. 3. Et Nos infra num. 660. & 671.

(z) Vide supra n. 286. litter. K. D. Saavedr. Empress. Hic tutior, §. Esta obligacion. Hallamos extendida esta subvencion hasta los hijos de los Patronos en el Canon 37. del Concilio Toledano, celebrado en tiempo de Sisenando, año de 633. segun que le pone nuestro Ferreras en su Histor. de Españ. tom. 3. à fol. 319. hasta 327. num. 46. Y en el derecho civil es constante esta extension à los hijos por la Ley Si quis, 5. §. Utrum, 20. ff. de Agnoscendis, & alendis.